



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050		Fecha: 01/06/2020		E: 1		Página: 1	
No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 006 2017 00442 01 R.I.= 469-2020	Ordinario		KAREN DANIELA JIMENEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto acepta impedimento	29/05/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 002 2018 00095 04 R.I.= 664-2020	Fueros Sindicales		DARIO RIVERA DELGADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso Se CONFIRMA la decisión recurrida.	29/05/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,

YOLANDA MARTINEZ GARCIA

EN LA FECHA 01/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo .de dos mil veinte (2020)

**REF: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE
REINTEGRO- PROMOVIDO POR DARIO RIVERA DELGADO CONTRA
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

ANTECEDENTES

Procede la Sala resolver el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la entidad demandada contra el auto del 16 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga mediante el cual aprobó la liquidación de costas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

1. El Juzgado de origen liquidó las costas del proceso y aprobó por valor de \$3.906.210 monto conformado por las agencias en derecho estimadas en primera instancia y segunda instancia¹.
2. El municipio de demandado refuta la decisión argumentando que el Juez de instancia no aplicó la norma vigente para tasar las agencias en derecho en primera instancia, que no es otra que el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial el Acuerdo 1887 de 2003, entre otros. En consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, respecto lo establecido en el numeral II aplicable a los procesos de mayor cuantía.

Para resolver se Considera:

Inicialmente y para abordar el estudio del asunto, pertinente resulta recordar el concepto de costas procesales: "(...) Por lo demás, debe memorarse que las costas son erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso,

¹ Folio 200

las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente, que, para este caso, lo es la demandada. (...)”².

Las costas procesales y su liquidación se encuentran reguladas en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., normativas que enseñan las reglas a las que se sujeta la condena en costas y la tasación de agencias en derecho disponiendo tenerse en cuenta la totalidad de las condenas impuestas durante el trámite procesal, los honorarios de los auxiliares de la justicia y los gastos en que haya incurrido la parte que se beneficia con la condena siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones aprobadas por la ley y las agencias en derecho que fije el Juez o Magistrado aunque se haya actuado sin apoderado.

En el caso de autos se duele la censura porque a su juicio el Juzgado de origen no aplicó la normatividad vigente al tasar las agencias en derecho de primera instancia.

Para elucidar el asunto que nos convoca, conviene traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, vigente al momento de surtirse el trámite del proceso frente a las tarifas de agencias en derecho:

“**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que ninguna pretensión fue cuantificada, máxime que la

² CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 51160. MP: GUSTAVO HERNÁNDO LÓPEZ ALGARRA. Noviembre 11 de 2015

pretensión principal consistía en el reintegro del trabajador a un cargo de igual o superior jerarquía, luego, se debe aplicar el rango de número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el literal b., correspondiente a los procesos de primera instancia del artículo 5 del acuerdo citado.

Como se aprecia de manera notoria dichos salarios se han establecido como un tope mínimo y máximo para fijar las agencias en derecho bajo unos criterios fundados, los cuales se deben aplicar de manera gradual y no total, a la hora de tasar agencias debe tenerse en cuenta los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P., como la naturaleza del proceso, calidad y duración útil del mismo, amén de la gestión ejecutada por el apoderado, cuantía y demás circunstancia relevantes que conllevaron a la terminación del proceso sin exceder los topes indicados en el precitado acuerdo, que dispone que la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo. Teniendo, en cuenta que cuando la demanda no contenga pretensiones pecuniarias, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

Por consiguiente, conforme al comportamiento procesal presentado, atendiendo lo pedido en la demanda y la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, se observa que no erró el Juez de instancia al tasar las agencias en derecho en 4SMMLV, en la medida que el rango era entre 1 y 10 S.M.M.L.V., toda vez, que el acuerdo señala que se tendrá en cuenta lo pedido y no lo liquidado o reconocido por los despacho judiciales.

Corolario de lo expuesto, observándose que la decisión refutada no desborda los límites legalmente establecidos según los criterios de tasación dispuestos en la reglamentación reseñada, la decisión se mantendrá en los términos en que la consideró el Juez de Instancia y en atención a las directrices del numeral 1º del artículo 365 del CGP ante las resultas del recurso se condena en costas al recurrente, tasándose las agencias en la suma de \$438.902.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso adelantado por DARÍO RIVERA DELGADO contra MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Se tasa como agencias en derecho suma igual a \$438.902.

Notifíquese,

Los Magistrados,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KAREN DANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RJ. 68001310500620170044201
RT. 2020-469

El proceso de la referencia fue repartido el 14 de febrero de 2020 al despacho cuyo titular es hoy la Dra. Ema Hinojosa Carrillo, quien en escrito del 6 de mayo de los corrientes indicó que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, atendiendo a que a que conoció el proceso en primera instancia en calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Pontifica la norma en mención:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente se advierte que la Dra. Hinojosa Carrillo conoció del presente proceso en su condición de Juez Sexta Laboral de este circuito y en tal calidad adelantó la actuación y presidió la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., se tiene por probado el impedimento formulado y en consecuencia de conformidad con las previsiones del artículo 143 ibídem, los suscritos Magistrados aceptan el impedimento invocado para conocer el proceso citado en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

HENRY LOZADA PINILLA

HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ